



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Radicación: 110013335-017-2022-00070-00¹

Accionante: Stella Aldana Alonso

Accionada: CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander.

Sentencia No. 44

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 11 de marzo de 2022, la señora Stella Aldana Alonso, actuando en nombre propio interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, petición y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, al efectuar la prueba de conocimientos fundamentando sus preguntas presuntamente en ejes temáticos publicados que no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados.

Pretende se ordene a las accionadas **(i)** contestar de fondo, en forma clara y precisa la reclamación presentada en contra de la calificación por las pruebas funcionales y comportamentales y especialmente que se responda sobre cada una de las inconsistencias y errores en el diseño de la prueba para el cargo de la OPEC No. 143948 **(ii)** informar a los aspirantes el argumento legal para eliminar unilateralmente preguntas sin informar de manera oficial a los concursantes **(iii)** eliminar las pruebas de naturaleza comportamental que se incluyeron en el cuestionario de las pruebas funcionales, e informar el cambio de porcentaje y ponderación asignado a cada respuesta y conforme a ello, corregir, ajustar, asignar y notificar la correspondiente calificación que se ajusta a la nueva ponderación establecida específicamente para las pruebas funcionales, conforme a lo estipulado en la Convocatoria **(iv)** responder a las peticiones aquí formuladas y que las respuestas dadas sean de fondo, de manera clara, precisa y entendible **(v)** realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). **(vi)** se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan.

Con Auto de Sustanciación No. 134 del 14 de marzo de 2022, este Despacho admitió la acción constitucional y ordenó notificar a las accionadas. Adicionalmente, negó la medida provisional solicitada.

Intervención de terceros interesados²: Los señores Myriam Luz García Chaparro, Lady Carolina Ruiz Castro, Geovanny Andrés Casanova, Álvaro Pabón Lozano, Claudia Matilde Cardona Arango, Mónica Viviana Parra Segura, Norma Liliana Gutiérrez Gamboa, María Angelica Cuellar Benavides,

¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
stella.aldanaalonso@gmail.com;

notificacionesjudiciales@ufps.edu.co;

² Documentos PDF 43 a 73 del expediente digital.

Poema Jineth Cardona Lancheros, Javier Sanabria Mejía, Argemiro Palacios Roberto, presentaron escritos de coadyuvancia, al considerar que la CNSC y la UFPS vulneraron los derechos al debido proceso, reconocimiento al mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, debido a que efectuaron cuestionarios de pruebas funcionales desconociendo los conocimientos, aptitudes y habilidades relacionadas para los diferentes cargos que fueron ofertados dentro del proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Contestaciones:

Universidad Francisco de Paula Santander: Con memorial remitido al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la entidad accionada rindió informe solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción. Referenció lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia de impugnación presentada por el señor Nelson Fernando Cortes Mejía, concursante del presente proceso de selección, en contra de la CNSC y otros, bajo radicado 76001-31-05-003-2019-00272-01, donde se avaló la tesis de improcedencia. Además trajo a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional, respecto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos. Que en el presente asunto no se acredita ninguna de las dos excepciones establecidas para estudiar de fondo el asunto debatido, por no acreditar el perjuicio irremediable que se pretende evitar referente a la calificación de la prueba funcional y comportamental y acceso a la prueba escrita.

Tras efectuar un recuento normativo sobre los concursos de mérito y la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, resaltó el carácter obligatorio y vinculante de las reglas de una convocatoria a un concurso público de méritos, sustentando su afirmación con la sentencia emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número 52001-23-33-000-2016-00718-01, con la ponencia de la Magistrada Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Respecto a los asuntos de fondo expresó que la accionante no formuló petición alguna ante la UFPS, utilizando la tutela como mecanismo principal, desvirtuando así la finalidad del medio constitucional. Considera además que en el presente asunto no se satisface el requisito de inmediatez como quiera que los reproches efectuados contra la fase de requisitos mínimos fue publicada el día 18 de agosto de 2021.

Trae a colación manifestaciones de la judicatura respecto a los certificados laborales y la satisfacción de los requisitos mínimos en los concursos de méritos, para concluir que no es posible la validación de los certificados de experiencia soportados y expedidos por La Agencia Nacional de Infraestructura, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria, sin que dicho tema sea objeto de discusión en el presente asunto.

Por otro lado, afirma que la accionante no presentó reclamación dentro del término respecto a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas. También afirma que la accionante no presentó complementación a la reclamación, pues no asistió a la jornada.

En relación con la inconformidad de la accionante con las pruebas escritas como instrumento de evaluación, afirma que la misma fue estructurada y comprobada con la mayoría de manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004). Procede a explicar las seis (06) etapas de conformación de los ítems aplicados a las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, para concluir que las mismas cumplen los criterios de idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia.

Respecto a la eliminación de preguntas afirmó que la CNSC, publicó la Guía de Orientación del Aspirante, indicando en su numeral 9 relativo a la “Metodología de Calificación de las Pruebas Escritas” que “La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna” siendo posible considerar que

la comisión manifestó a los concursantes lo relativo a la eliminación de preguntas. Al respecto indicó que una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

Expresó que conforme lo anterior y una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por presentada, un total de 11 preguntas (26, 29, 39, 57, 59, 60, 64, 66, 70, 78 y 88). Resaltó que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje reflejan de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Dice que por lo expuesto en el presente asunto no existe violación del derecho de petición, debido que las preguntas eliminadas ya no hacen parte del proceso.

Respecto a los ejes temáticos manifestó que para su elaboración se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo asegurar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, llevando a que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos y sintácticos de la misma.

Respecto a la inconformidad con los temas que componen las pruebas, los cuales se basan en los ejes temáticos que a su vez son base para las preguntas que componen la referida prueba aplicada en el marco del presente proceso de selección, la UFPS informa que los esos ejes temáticos fueron diseñados específicamente para evaluar y medir los temas y constructos que un servidor público en la ejecución del cargo al que se concursa debe dominar, de acuerdo al perfil, propósito y funciones definidas por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad oferente de la vacante y posteriormente transcritos en la respectiva OPEC.

Que en pro de garantizar la adecuada estructuración de los ejes temáticos en mención, la CNSC realizó la revisión de los manuales de funciones de las OPEC de la Convocatoria, y teniendo en cuenta el área de competencia institucional propia de cada entidad, así como el nivel del cargo, se establecieron los procesos claves, los cuales pueden ser transversales (comunes a las entidades) o misionales para determinados sectores. Que posteriormente, la CNSC socializó las agrupaciones identificadas con los representantes de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Convocatoria, con el fin de recibir observaciones para realizar los ajustes necesarios para garantizar la validez de las agrupaciones y relación de los mismos con los empleos ofertados.

Refiere que los temas que componen las pruebas escritas fueron definidos por las entidades y la CNSC, interviniendo la Universidad en la organización y agrupación de estos temas en pruebas. Afirma que los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Concluye ese acápite indicando que la prueba fue elaborada según los diferentes componentes que fueron definidos por la CNSC con las entidades en su etapa de planeación y no todos estos deben estar relacionado a las funciones del cargo; únicamente los conocimientos específicos, según las directrices dadas por la entidad al momento de elaborar los ítems de los deferentes ejes temáticos.

Considera que a la accionante no le fue vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, pues el mismo se garantizó brindándole la oportunidad de presentar su reclamación. Por lo expuesto solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela.

Comisión Nacional del Servicio Civil: Con escrito remitido a través del buzón de correo electrónico del Despacho, el Doctor Jhontan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como apoderado judicial de la CNSC, rindió informe manifestando que la accionante no está legitimada por activa para interponer la

presente acción constitucional como quiera que la misma cuenta con una mera expectativa dentro del concurso de méritos adelantado. Afirma que el derecho debe ser discutido dentro del concurso de méritos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Que la CNSC, recibió petición formulada por la accionante mediante radicado CNSC-2021RE010195 del 29 de noviembre de 2021, que fue atendido en término y remitido mediante radicado de salida No. CNSC-2021RS005760 del 24 de diciembre de 2021 al correo electrónico, donde se le informó que la CNSC, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander, quien es el operador encargado de llevar a cabo la ejecución de la convocatoria por lo que se le dio traslado al requerimiento formulado con el objeto de obtener respuesta de fondo.

Considera improcedente la presente acción constitucional como quiera que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Afirma que el Acuerdo es la forma de actuar de la CNSC y con este dar parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por la accionante no puede ser atendido de manera favorable.

Que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora STELLA ALDANA ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51707144, se inscribió con el ID 367630513, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC No. 143948, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 45,58 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio y no continúa en el proceso de selección.

Dice que la aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

Que el 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicarán el 18 de marzo de 2022. Afirma que la accionante no presentó reclamación ni el complemento a la misma contra el resultado obtenido en la etapa de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, pretendiendo ahora a través de la acción de tutela desconocer el trámite administrativo establecido.

Afirma que no existe vulneración a derecho fundamental alguno pues en el caso que expone la accionante, la CNSC simplemente está cumpliendo y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020", esto es,

los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico, donde se regulan las diferentes etapas del proceso de selección.

Expresa que la eliminación de preguntas no se da por discreción y oportunidad del operador del proceso de selección, por el contrario, aquellos ítems que no cumplan de discriminación o dificultad en la doctrina psicométrica son los eliminados, es así que no se pueden eliminar ítems solo por interpretaciones de los aspirantes.

Respecto a los ejes temáticos considera que las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Que de la revisión del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP, se evidenció que la accionante actualmente hace parte de la ANI por lo que se puede advertir que la señora Stella Aldana, busca un beneficio particular por encima de lo previsto por la Constitución y la Ley, respecto a la provisión del empleo público mediante concursos de méritos, desconociendo los Acuerdos del proceso de selección.

Afirma que si las pruebas no hubiesen tenido relación con las funciones de los empleos ofertados por la ANI, ningún aspirante habría superado las mismas, sin embargo, de los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1420 de 2020 y que laboran en dicha entidad se identificó la siguiente información:

	Inscritos	Admitidos VRM		Pasan pruebas escritas	
	Cantidad	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
ASCENSO	19	19	100,00%	18	94,74%
ABIERTO	185	159	85,95%	79	42,70%

Que para la modalidad de concurso en Ascenso, se inscribieron 19 y superaron las pruebas escritas 18, es decir, el 94,74% de los aspirantes superaron las pruebas. Respecto a la modalidad de concurso Abierto se inscribieron 185 aspirantes, de los cuales 79 superaron las pruebas escritas, es decir, 42,70%, casi la mitad, de los inscritos en dicha modalidad, siendo estos, resultados significativos para concluir que los aspirantes identificaron en las pruebas que aplicaron temáticas propias de los empleos que desempeñan.

Como antecedente judicial indica que la ANI en reiteradas oportunidades ha manifestado su inconformismo frente al proceso de selección, argumentando que los ejes temáticos no se relacionan con las funciones de los empleos ofertados por la entidad, a tal punto que, dicha Agencia promovió acción de tutela contra la CNSC en aras de suspender el proceso de selección, sobre la cual, avocó conocimiento el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien mediante sentencia del 5 de enero de 2022, negó la acción de tutela por improcedente. Que la referida decisión fue impugnada por la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 21 de febrero de 2022, M.P. Jairo José Agudelo Parra, confirmó la decisión de primera instancia que negó por improcedente.

Afirma que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente a la respuesta a la reclamación, que es un acto administrativo de trámite o frente a las reglas que rigen el proceso de selección o frente a las disposiciones sobre eliminación de preguntas, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela,

por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo.

Que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria pues de la revisión de los argumentos que esgrime la accionante, los mismos se destinan a cuestionar la actuación de la CNSC frente a la ejecución del Proceso de Selección con la respuesta a la reclamación que se le publicó al accionante, pero en ninguna forma sustenta, demuestra o prueba el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, considera que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por la señora Stella Aldana Alonso, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, petición y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, al efectuar la prueba de conocimientos fundamentando sus preguntas presuntamente en ejes temáticos publicados que no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados, por lo que a consideración del Despacho, la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las autoridades accionadas se encuentran directamente relacionadas con las acusaciones formuladas por la accionante así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran por un lado, las de desarrollar instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa con el objeto de vigilar y administrar el acceso a los cargos públicos y por otro lado la de ejecutar el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), por lo que a consideración de esta Dependencia Judicial, las accionadas se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer al presente asunto.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto la señora Stella Aldana Alonso, manifestó haberse inscrito con el ID 366411497 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143948, denominado Experto, Código G3 Grado 6 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020. Que el día 12 de septiembre de 2021, acudió a la presentación de la prueba comportamental y funcional. Que en los meses de noviembre y diciembre de 2021, una vez le comunicaron los resultados de la prueba, procedió a efectuar la respectiva reclamación, solicitando, se le permitiera el acceso a las pruebas escritas, pero no fue convocada a la revisión del 05 de diciembre de 2021. Que la presente acción de tutela se radicó el día 11 de marzo de 2022, término prudente y razonable que satisface este primer requisito.

Subsidiariedad: Como se indicó previamente, la señora Stella Aldana Alonso, requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas **(i)** contestar de fondo, en forma clara y precisa la reclamación presentada en contra de la calificación por las pruebas funcionales y comportamentales y especialmente que se responda sobre cada una de las inconsistencias y errores en el diseño de la prueba para el cargo de la OPEC No. 143948 **(ii)** informar a los aspirantes el argumento legal para eliminar unilateralmente preguntas sin informar de manera oficial a los concursantes **(iii)** eliminar las pruebas de naturaleza comportamental que se incluyeron en el cuestionario de las pruebas funcionales, e informar el cambio de porcentaje y ponderación asignado a cada respuesta y conforme a ello, corregir, ajustar, asignar y notificar la correspondiente calificación que se ajusta a la nueva ponderación establecida específicamente para las pruebas funcionales, conforme a lo estipulado en la Convocatoria **(iv)** responder a las peticiones aquí formuladas y que las respuestas dadas sean de fondo, de manera clara, precisa y entendible **(v)** realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). **(vi)** se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan.

Manifiesta la accionante que desde los resultados publicados para la primera etapa del proceso llamada "Verificación de Requisitos Mínimos" varios de los aspirantes observaron irregularidades con la verificación de las certificaciones de experiencia presentadas por los mismos y que para el mes de agosto de 2021, se publicaron de manera tardía los ejes temáticos que serían evaluados en las Pruebas de Conocimientos Funcionales y Comportamentales del proceso de selección, sin embargo, los mismos presentaban inconsistencias frente al perfil de los empleos convocados en el concurso, situación que generó muchas quejas de los aspirantes. Por otro lado afirmó que el día 12 de septiembre de 2021, acudió a la presentación de la prueba comportamental y funcional y que en los meses de noviembre y diciembre de 2021, una vez le comunicaron los resultados de la prueba, procedió a efectuar la respectiva reclamación, solicitando, se le permitiera el acceso a las pruebas escritas, pero no fue convocada a la revisión del 05 de diciembre de 2021.

Dicho lo anterior, las pretensiones expuestas serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido, que, en principio, el mecanismo constitucional debe declararse

improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial⁴ si la misma está encaminada a controvertir la legalidad de los actos administrativos reguladores del concurso de méritos. Sin embargo, cuando su búsqueda se dirija a evitar la conculcación de los derechos invocados en protección y evitar un perjuicio irremediable, se avala la intervención del juez constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“(...) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras (...)”⁵

En ese sentido, la Jurisprudencia ha trazado dos sub reglas de procedencia de la acción de tutela de manera excepcional en un proceso de concurso de méritos:

“(...) (i) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor (...)”⁶

Respecto al primer caso, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de concurrencia de los siguientes elementos:

(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”

En desarrollo de lo expuesto, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”⁸.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-682 de 2016.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, sentencia T-441 de 2017.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-090 de 2013.

⁷ Ibiem

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-160 de 2018

Respecto a la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios existentes, la Corte ha dicho que “(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal...La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado (...)”⁹.

La Corte Constitucional, ha sido clara en establecer que, en asuntos relativos a concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar los actos administrativos expedidos en la convocatoria, a través de los medios de control previstos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, el conocimiento del Juez Constitucional, solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable, as¹⁰i:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. (...)

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales” (...)

44. La valoración del **perjuicio irremediable**, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, **debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”**. Además, la certeza del riesgo debe tener una **alta probabilidad de ocurrencia**; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que **“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”**

De lo anterior se desprende que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que perjudique o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y garantista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contencioso administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia T-425 del 12 de septiembre de 2019. MP. Carlos Bernal Pulido. Exp. T-7.253.039

De entrada, se advierte que las pretensiones formuladas encuentran su génesis en la emisión de actos administrativos mediante los cuales se fijaron las reglas y parámetros de evaluación con los cuales se surtiría el concurso de méritos adelantado por la CNSC con colaboración de la UFPS, es decir, la configuración del perjuicio alegado emana de la expedición de actos administrativos de carácter general y/o particular. Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de la parte actora. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso u otros en el desarrollo de la instancia administrativa, cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; o en caso de que lo estime pertinente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – art. 138, Ley 1437 de 2011- para desatar su controversia.

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a las pretensiones ahora valoradas, es claro que la actora si cuenta con otros medios de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para determinar que dichos medios de defensa judicial resultan idóneos o eficaces para asegurar la protección de los derechos de la accionante, se tiene que dichos mecanismos ordinarios confieren al interesado la posibilidad de requerir desde las etapas primigenias el decreto de las medidas cautelares establecidas en el Art. 230 del CPACA, que pueden tener naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, dependiendo las condiciones fácticas y necesidades del reclamante. En tal virtud, tratándose de actos administrativos presuntamente trasgresores de los derechos el legislador previó medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al respecto resulta prudente indicar lo que sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional, al respecto:

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

*“... ‘la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, **sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos**”*

En acopio de lo expuesto atinente a la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone el accionante, se puede concluir que los medios de defensa judicial junto con sus instrumentos procesales, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Claro entonces que la señora Stella Aldana Alonso, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces ante el cual desatar el litigio y resguardar sus derechos, se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la

consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: **(i)** Guía de Orientación al Aspirante – Acceso a Pruebas Escritas (PDF No. 11). **(ii)** Formato de Acta de Reunión del 26 de julio de 2016 expedida por la CNSC (PDF No.12) **(iii)** Anexo titulado “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal*” (PDF No.13) **(iv)** Respuesta a solicitud de información frente a los ejes temáticos publicados el día 18 de agosto de 2021 en las páginas web oficiales del proceso de selección. (PDF No.14) **(v)** Respuesta a solicitud presentada ante la UFPS bajo el radicado No. 4778. (PDF No.15) **(vi)** Respuesta Oficio 20214030207411. (PDF No. 16) **(vii)** Informe técnico de la Agencia Nacional de Infraestructura con ocasión de acción de tutela. (PDF No. 17). **(viii)** Sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, del 15 de dos mil veintidós (2022). (PDF No. 18). **(ix)** Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección C Bogotá, D.C., del 30 de Septiembre de 2021, con Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo (PDF No. 19) **(x)** Sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín del 02 de Febrero de 2022 (PDF No. 20). **(xi)** Sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, del 31 de enero de 2022 (PDF No. 21) **(xii)** Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del 24 de febrero de 2022 (PDF No. 22) **(xiii)** Juzgado Tercero Penal del Circuito Popayán (Cauca), del 4 de octubre de 2021 (PDF No. 23) **(xiv)** Sentencia emitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, del 31 de enero de 2022 (PDF No. 24). **(xv)** Sentencia emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2021 (PDF No. 25). **(xvi)** Sentencia emitida por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del 05 de enero de 2022 (PDF No. 26). **(xvii)** Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 21 de febrero de 2022 **(xviii)** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja del 17 de febrero de 2022 (PDF No. 28) **(xix)** Acuerdo No. 244 del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*” (PDF No. 31) **(xx)** Resolución No. 3298 de 202101-10-2021 “*Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad*” (PDF No. 32) **(xxi)** Informe técnico de Stella Aldana Alonso con ocasión de acción de tutela (PDF No. 33) **(xxii)** Respuesta a solicitud de actuaciones por inconsistencias entre los Ejes Temáticos del proceso de selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. (PDF No. 34). **(xxiii)** Constancia de inscripción de la accionante (PDF No. 36) **(xxiv)** Sentencia emitida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá del 07 de septiembre de 2021 (PDF No. 39).

Valoradas las pruebas allegadas al expediente para esta Dependencia Judicial, no es posible inferir la grave afectación que haga impostergable la decisión de la autoridad administrativa o del juez ordinario correspondiente. En este punto, es claro para el Despacho la deficiencia probatoria de la que adolece la acusación de la accionante pues de dichas pruebas no es posible advertir la inminente consumación de un perjuicio irremediable, siendo entonces hasta el momento los presuntos perjuicios que se pretenden evitar, meras afirmaciones carentes de sustento.

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado, para el Despacho no se lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad administrativa. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de

evaluar si las accionadas en desarrollo del Concurso de Méritos, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Stella Aldana Alonso.

Como se expuso previamente, por regla general, a la persona inscrita en un concurso de méritos se le confiere una serie de recursos con los cuales puede velar por la correcta aplicación de las normas sustanciales y procedimentales. Además y en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas instancias o con las normas marco, para el efecto, los actos administrativos en los cuales se establecen los parámetros y todo aquello relacionado con la forma y términos en que se adelantará la convocatoria, el administrado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso de los medios de control pertinentes, mecanismos que tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas cautelares que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

En efecto, del derecho reclamado por la actora ni siquiera existe certeza, pues por un lado, no aportó junto con el escrito de tutela la supuesta reclamación que efectuó ante las accionadas con sello de recibido que acreditara la recepción de la misma en las dependencias de las entidades ahora requeridas solicitando lo que ahora expone en esta instancia constitucional al tiempo que las demandadas en la contestación que allegaron manifestaron no haber recibido tal reclamación proveniente de la accionante y otro lado, para la configuración del mismo en cabeza de la accionante debe surtirse en proceso ordinario en el que se garanticen tanto los derechos de la señora Stella Aldana Alonso, como el debido proceso de las entidades accionadas. En consonancia, al asunto ahora debatido no se arrimó prueba si quiera sumaria que demostrara la situación económica, laboral o personal de la accionante que hiciera improrrogable en el tiempo los resultados que encontraría ante el juez natural.

Del libelo demandatorio, así como del material probatorio obrante en el expediente digital, se evidenció que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no pertenece a grupos en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, madre o padre cabeza de familia, persona de la tercera edad o población desplazada, que haga meritorio el estudio que se pretende.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un Concurso de Méritos, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, petición y al acceso a cargos públicos, de la accionante que la exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa o e su defecto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por la actora para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que la demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales y específicos de procedencia del medio subsidiario en este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos.

En efecto, con la pretensión formulada por la demandante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juez Constitucional no está llamado a inmiscuirse en asuntos que, en principio, deben ventilarse y ser decididos a través de los canales propios de la jurisdicción ordinaria y por las autoridades especializadas, legalmente instituidas para esos efectos. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por la señora Stella Aldana Alonso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e284809a43f6770c6dfb141a078f5fd62a4de05841d3fe165d52cb251d1beadf**
Documento generado en 31/03/2022 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>